

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes . . . 2 ptas.
 » tres meses . 5'50 »
 » seis meses . 10'50 »
 » un año . . . 20'50 »

Fuera de la Capital:
 Por un mes . . . 2'50 ptas.
 » tres meses . 7 »
 » seis meses . 12'50 »
 » un año . . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Pesetas por línea	
Por 10 días seguidos . . .	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debien lo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ministerio de Fomento

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

Art. 253. Las obligaciones de que trata el artículo anterior sólo podrán exigirse á los patronos de minas ó fábricas donde haya empleados normalmente más de 100 obreros.

En el caso de que se hallen inmediatas dos ó más minas ó fábricas de la misma clase y el número total de los obreros de todas ellas excediese de 100, tendrán los respectivos patronos obligación de asociarse para cumplir en común dichas obligaciones.

Art. 254. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá exigirse á una Emprsa minera ó metalúrgica, que pruebe no hallarse en situación de liquidar beneficios, que contribuya á satisfacer las atenciones de que tratan los dos artículos anteriores con más del 2 por 100 del importe de los salarios y sueldos correspondientes á sus obreros y empleados, según las listas y nóminas originales.

Art. 255. Las Empresas mineras ó metalúrgicas podrán fundar ó patrocinar Sociedades coo-

perativas de consumo, siempre que éstas reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que se funden con sujeción á la ley de Asociaciones.

2.ª Que la facultad de asociarse sea exclusiva y libre para los obreros y empleados de la Empresa.

3.ª Que el capital de la Cooperativa, aunque esté reforzado con el crédito de la Empresa patronal, pertenezca exclusivamente á los obreros y empleados asociados que deseen contribuir á su formación.

4.ª Que ningún extraño pueda tener interés ó participación en la Cooperativa.

5.ª Que no se expendan artículos ni mercancías sino á los asociados.

6.ª Que los pagos se hagan siempre al contado.

7.ª Que las ventas se efectúen á los precios corrientes del país.

8.ª Que la dirección, administración y representación de la Asociación se ejerzan por una Junta directiva, nombrada por la general, debidamente convocada, con la condición de que los vocales sean todos asociados, y obreros la mitad de ellos, cuando menos.

9.ª Que las economías obtenidas, después de cubrir todos los gastos y cargas sociales y de atender al interés del capital, amortizaciones y fondos de previsión, se distribuyan periódicamente entre todos los asociados, en proporción al valor del consumo hecho por cada uno durante el mismo período de tiempo.

10. Que los Estatutos prevean el caso de disolución y liquidación de la Asociación, así como el de diferencias que pudieran surgir entre alguno ó algunos de los asociados y la Asociación.

Art. 256. En todas las minas, fábricas ó talleres mineralúrgicos en que se dé trabajo á más de 50 obreros, deberá colocarse, en sitio visible, en letra y térmi-

nos claros, y autorizado con la firma del Director ó Gerente de la Empresa, el Reglamento particular del establecimiento, donde se especifiquen las condiciones generales del trabajo, abarcando los extremos siguientes:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo en cada uno de los distintos servicios, y de los días y horas destinados al descanso y á la alimentación.

2.º Reglas relativas á la forma y pago de la remuneración de los servicios contratados, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 230 respecto del jornal regulador en los casos de destajo.

3.º Condiciones exigibles al efecto útil del trabajo y á la calidad del mismo ó de sus productos.

4.º Cuantía y regulación de los salarios, en los diversos oficios y secciones, para los obreros que trabajan á jornal ó tarea.

5.º Fijación de los días de pago de los jornales, señalamiento de las fechas en que han de liquidarse los ajustes y contrata de obras, y determinación de los sitios en que han de realizarse los pagos.

6.º Prescripción sobre seguridad é higiene, moralidad y orden dentro del establecimiento.

7.º Deberes de relación de los obreros entre sí y con sus jefes respectivos.

8.º Instrucciones para la conservación de obras, locales y talleres, y para la limpieza y engrase de máquinas y aparatos; tiempo y modo en que hayan de hacerse, y medidas de precaución que deberán adoptarse.

9.º Indicaciones prácticas de los primeros auxilios que deban prestarse á los obreros víctimas de un accidente, así como de las precauciones más elementales para evitarlo.

10. Determinación de las multas en que incurran los infracto-

res del Reglamento, otros castigos por motivos graves y casos en que proceda la expulsión.

11. Determinación del empleo que, siempre en beneficio de los obreros, ha de darse á las multas que á los mismos puedan imponerse.

Art. 257. El Reglamento particular de un establecimiento minero ó mineralúrgico se considerará obligatorio para cuantos obreros y empleados entren á trabajar en él en cuanto no se oponga á preceptos legales vigentes ó á las condiciones particulares que individual ó colectivamente hubieren contratado con el patrono. Esto no obstante, para que dicho Reglamento posea fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, será preciso que el mismo haya sido aprobado por el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Al efecto, el Director ó Gerente de la Empresa, una vez formado el Reglamento, remitirá dos ejemplares de él al Gobernador, quien, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, de la Junta provincial de Reformas Sociales y del Subdelegado de Medicina del partido judicial correspondiente, lo autorizará con su V.º B.º, siempre que lo encuentre ajustado á la moral y á las leyes, ó lo devolverá al firmante para su rectificación si en él hallase algo opuesto al Código de Minas, ó al Reglamento de policía minera, ó á las leyes generales ó especiales de protección á los trabajadores.

Una vez autorizado el Reglamento por el Gobernador civil, uno de los ejemplares será devuelto al interesado y el otro se archivará en la Jefatura de Minas del distrito.

Cualquier modificación que en lo sucesivo hubiera de hacerse en el Reglamento será sometida á la aprobación gubernativa en la misma forma.

Art. 258. En las minas y fá-



(1) Véase el BOLETÍN núm. 144.

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	2	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número girará la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0,10
» 15 id. id.	0,07
» 30 id. id.	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Ministerio de Fomento

PROYECTO DE CÓDIGO MINERO

Continuación (1)

Art. 253. Las obligaciones de que trata el artículo anterior sólo podrán exigirse a los patronos de minas ó fábricas donde haya empleados normalmente más de 100 obreros.

En el caso de que se hallen inmediatas dos ó más minas ó fábricas de la misma clase y el número total de los obreros de todas ellas excediese de 100, tendrán los respectivos patronos obligación de asociarse para cumplir en común dichas obligaciones.

Art. 254. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá exigirse a una Empresa minera ó metalúrgica, que pruebe no hallarse en situación de liquidar beneficios, que contribuya a satisfacer las atenciones de que tratan los dos artículos anteriores con más del 2 por 100 del importe de los salarios y sueldos correspondientes a sus obreros y empleados, según las listas y nóminas originales.

Art. 255. Las Empresas mineras ó metalúrgicas podrán fundar ó patrocinar Sociedades coo-

perativas de consumo, siempre que éstas reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Que se funden con sujeción a la ley de Asociaciones.

2.ª Que la facultad de asociarse sea exclusiva y libre para los obreros y empleados de la Empresa.

3.ª Que el capital de la Cooperativa, aunque esté reforzado con el crédito de la Empresa patronal, pertenezca exclusivamente a los obreros y empleados asociados que deseen contribuir a su formación,

4.ª Que ningún extraño pueda tener interés ó participación en la Cooperativa.

5.ª Que no se expendan artículos ni mercancías sino a los asociados.

6.ª Que los pagos se hagan siempre al contado.

7.ª Que las ventas se efectúen a los precios corrientes del país.

8.ª Que la dirección, administración y representación de la Asociación se ejerzan por una Junta directiva, nombrada por la general, debidamente convocada, con la condición de que los vocales sean todos asociados, y obreros la mitad de ellos, cuando menos.

9.ª Que las economías obtenidas, después de cubrir todos los gastos y cargas sociales y de atender al interés del capital, amortizaciones y fondos de previsión, se distribuyan periódicamente entre todos los asociados, en proporción al valor del consumo hecho por cada uno durante el mismo período de tiempo.

10. Que los Estatutos prevean el caso de disolución y liquidación de la Asociación, así como el de diferencias que pudieran surgir entre alguno ó algunos de los asociados y la Asociación.

Art. 256. En todas las minas, fábricas ó talleres mineralúrgicos en que se dé trabajo a más de 50 obreros, deberá colocarse, en sitio visible, en letra y térmi-

nos claros, y autorizado con la firma del Director ó Gerente de la Empresa, el Reglamento particular del establecimiento, donde se especifiquen las condiciones generales del trabajo, abarcando los extremos siguientes:

1.º Expresión clara y precisa de las horas de principio y fin de la jornada de trabajo en cada uno de los distintos servicios, y de los días y horas destinados al descanso y a la alimentación.

2.º Reglas relativas a la forma y pago de la remuneración de los servicios contratados, teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 230 respecto del jornal regulador en los casos de destajo.

3.º Condiciones exigibles al efecto útil del trabajo y a la calidad del mismo ó de sus productos.

4.º Cuantía y regulación de los salarios, en los diversos oficios y secciones, para los obreros que trabajan a jornal ó tarea.

5.º Fijación de los días de pago de los jornales, señalamiento de las fechas en que han de liquidarse los ajustes y contrata de obras, y determinación de los sitios en que han de realizarse los pagos.

6.º Prescripción sobre seguridad é higiene, moralidad y orden dentro del establecimiento.

7.º Deberes de relación de los obreros entre sí y con sus jefes respectivos.

8.º Instrucciones para la conservación de obras, locales y talleres, y para la limpieza y engrase de máquinas y aparatos; tiempo y modo en que hayan de hacerse, y medidas de precaución que deberán adoptarse.

9.º Indicaciones prácticas de los primeros auxilios que deban prestarse a los obreros víctimas de un accidente, así como de las precauciones más elementales para evitarlo.

10. Determinación de las multas en que incurran los infracto-

res del Reglamento, otros castigos por motivos graves y casos en que proceda la expulsión.

11. Determinación del empleo que, siempre en beneficio de los obreros, ha de darse a las multas que a los mismos puedan imponerse.

Art. 257. El Reglamento particular de un establecimiento minero ó mineralúrgico se considerará obligatorio para cuantos obreros y empleados entren a trabajar en él en cuanto no se oponga a preceptos legales vigentes ó a las condiciones particulares que individual ó colectivamente hubieren contratado con el patrono. Esto no obstante, para que dicho Reglamento posea fuerza legal ante los Tribunales y ante la Administración, será preciso que el mismo haya sido aprobado por el Gobernador civil de la provincia respectiva.

Al efecto, el Director ó Gerente de la Empresa, una vez formado el Reglamento, remitirá dos ejemplares de él al Gobernador, quien, previo informe del Ingeniero Jefe de Minas del distrito, de la Junta provincial de Reformas Sociales y del Subdelegado de Medicina del partido judicial correspondiente, lo autorizará con su V.º B.º, siempre que lo encuentre ajustado a la moral y a las leyes, ó lo devolverá al firmante para su rectificación si en él hallase algo opuesto al Código de Minas, ó al Reglamento de policía minera, ó a las leyes generales ó especiales de protección a los trabajadores.

Una vez autorizado el Reglamento por el Gobernador civil, uno de los ejemplares será devuelto al interesado y el otro se archivará en la Jefatura de Minas del distrito.

Cualquier modificación que en lo sucesivo hubiera de hacerse en el Reglamento será sometida a la aprobación gubernativa en la misma forma.

Art. 258. En las minas y fá-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 144.

bricas en que se dé trabajo normalmente cuando más á 50 obreros, se considerará obligación de los patronos la formación del Reglamento particular del establecimiento; pero si lo hicieren se seguirán los trámites marcados en el artículo anterior y surtirán los mismos efectos. En el caso de no hacerse un Reglamento particular para dichas minas ó fábricas, se entenderá que las condiciones generales del trabajo en las mismas se acomodarán á lo dispuesto en los contratos privados ó colectivos que hayan podido celebrarse, y, en su defecto, á los usos ó costumbres que rijan en la localidad ó en la comarca para otros establecimientos análogos.

Art. 259. Será obligación de todos los dueños ó explotadores de minas ó fábricas tener en el respectivo establecimiento, y á disposición de cualquier obrero del mismo que quiera examinarlo, un ejemplar de este Código minero.

Art. 260. Además de las obligaciones especiales que para el obrero puedan derivarse del contrato y del Reglamento particular del establecimiento, quedará obligado:

1.º A guardar respeto y subordinación al patrono y á los que jerárquicamente sean superiores á él en la dirección y ejecución del trabajo;

2.º Al cumplimiento fiel y exacto de cuantas instrucciones puedan dársele verbalmente para la ejecución del trabajo ó por quienes tengan autoridad para ello;

3.º A consentir la retención de las cantidades importe de las multas que se le hubieren impuesto como sanción del incumplimiento de sus deberes, siempre que en cada pago no exceda la cuantía de aquélla del importe de una jornada ordinaria;

4.º A trabajar en horas extraordinarias en los casos taxativamente marcados en el artículo 236;

5.º A emplear toda energía y capacidad productora en los trabajos que realice, y

6.º A indemnizar al patrono y á sus compañeros de los perjuicios que les origine por descuido calificado en el manejo de herramientas ó máquinas, ó por desobediencia de las órdenes recibidas, cuando se trate de acciones ú omisiones no previstas en el Reglamento particular y no corregidas por las multas que en él se hayan señalado.

Art. 261. Son causas generales de la rescisión del contrato del trabajo minero ó metalúrgico:

A) La terminación del plazo fijado ó de la labor contratada;

B) La muerte ó incapacidad de cualquiera de los contratantes;

C) La paralización de los trabajos motivada por fuerza mayor, y

D) La voluntad de las partes. En este caso, cuando la iniciativa sea del patrono, éste quedará obligado á avisar al obrero con un mes de anticipación, ó á abonarle una cantidad igual al importe de ocho días de trabajo. Si la iniciativa es del obrero, estará obligado á avisar al patrono con ocho días de anticipación. Si se tratase de Capataces, Contra-maestres, Maquinistas ó cargos similares, el plazo se ampliará á quince días.

Art. 262. Son causas especiales para la rescisión del contrato por culpa del obrero, y que relevarán al patrono de las obligaciones impuestas en el apartado D) del artículo anterior:

a) La inobservancia reiterada de las instrucciones y prevenciones relativas á la ejecución del trabajo;

b) Las faltas de respeto y subordinación reiteradas ó de extremada gravedad. Se considerarán faltas graves para este efecto las injurias de palabra ó de obra al patrono ó sus dependientes ó á cualquier otro obrero, ó el deterioro intencionado del material, sin perjuicio de las acciones penales ó civiles que en su caso procedan y se ejerciten ante los Tribunales;

c) La ignorancia de los procedimientos de trabajo ó la resistencia á practicar éste conforme á las reglas del arte ó á las especiales que la Dirección técnica de la mina, fábrica ó taller hubiera dictado;

Art. 263. Son causas especiales para la rescisión del contrato por parte del obrero, y que le relevarán de la obligación consignada en el apartado D) del artículo 261:

a) Las infracciones del contrato por parte del patrono, si, advertidas éstas por el obrero, reiterase aquél la infracción;

b) Las injurias de palabra ó de obra que le hubiere hecho el patrono ó cualquiera de sus delegados, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar ante los Tribunales;

c) El incumplimiento, por parte del patrono, de las Leyes y Reglamentos dictados para la seguridad é higiene del trabajo, cuando, advertido por los Inspectores del trabajo ó por los mismos obreros, no subsanase la falta.

Art. 264. La responsabilidad profesional alcanza á todo el personal de una mina ó fábrica, desde el Director facultativo hasta el último de los obreros que figuren

en la plantilla del establecimiento, y será exigible siempre que por inobservancia de los Reglamentos, negligencia, ineptitud, imprudencia ú otra causa en relación con el ejercicio habitual del trabajo, se ocasionen daños ó perjuicios á las personas ó á las cosas. Sólo se considerará excluidos de ellas á los aprendices, á los simples peones admitidos á título de ayudantes ó mantenidos en ocupaciones sedentarias, y á cuantos por su inesperienza no hayan entrado aún á formar parte de la plantilla ordinaria del establecimiento, y estén ellos mismos sometidos á una vigilancia especial, sin perjuicio de la responsabilidad que criminalmente puedan contraer por actos voluntarios.

Las plantillas las formarán los patronos con arreglo á las necesidades del establecimiento, incluyendo en ellas á los obreros que consideren suficientemente expertos y lo hayan solicitado.

Art. 265. Los casos de responsabilidad profesional previstos en el Reglamento particular del establecimiento, y los de Policía minera y Protección á los trabajadores, estarán sometidos á las prescripciones y penalidades que en dichos Reglamentos se determinen.

Las declaraciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en los citados Reglamentos cuando mediare culpa exigible civilmente, quedan sujetas á las prescripciones del derecho común.

Si los daños y perjuicios fuesen causados con dolo, imprudencia ó negligencia que constituyan delito ó falta con arreglo al Código Penal, conocerán en juicio correspondiente los Jueces y Tribunales de lo Criminal.

Estos preceptos se aplican tanto al patrono como al obrero.

La imprudencia profesional por parte del obrero no exime al patrono de la responsabilidad en cuanto á las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo, la cual, así como las demás disposiciones especiales que sobre esta materia puedan dictarse, será de aplicación obligatoria en cuantos accidentes ocurran en minas y fábricas.

Art. 266. Las infracciones cometidas en los anteriores artículos de este capítulo podrán ser corregidas administrativamente por los Gobernadores civiles, con multas proporcionadas á los abusos cometidos. Estas multas varían de dos á 20 pesetas cuando se trate de obreros ó empleados de una Empresa, y siempre que no hayan sido sancionadas por el Reglamento particular, y

de 10 á 2.000 pesetas cuando se trate de los patronos ó empresarios de alguna asociación ó colectividad obrera responsable.

Las multas podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, y su imposición no exime de responsabilidad civil por incumplimiento de condiciones contratadas, compromisos contraídos ó daños y perjuicios ocasionados.

Multas superiores á 100 pesetas sólo podrán ser impuestas previo informe de la Jefatura de Minas ó de la Junta provincial de Reformas Sociales, según el caso recaiga en la respectiva esfera de acción de estos Centros, siendo apelables ante el Ministro de Fomento.

Las Empresas serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan á sus Directores ó Gerentes.

Los contratistas serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan á los obreros que trabajen por su cuenta.

Las Asociaciones y Sindicatos profesionales, en el caso de un contrato colectivo, serán civilmente responsables de las penalidades que se impongan á los obreros que formen parte de él y trabajen por virtud del referido contrato.

Art. 267. El Cuerpo de Ingenieros de Minas queda encargado, bajo la autoridad del Ministro de Fomento, de asegurar, en concepto de Inspector del trabajo minero, el cumplimiento de los preceptos de este capítulo, correspondiéndole exclusivamente esta facultad inspectiva en cuanto concierne al trabajo de las fábricas, talleres y dependencias comprendidas en el capítulo VII del título II del libro I.

Al Instituto de Reformas Sociales, por medio de su personal inspector y de sus Juntas provinciales y locales, compete la inspección del cumplimiento de las leyes sociales en minas y fábricas, hecha excepción de la vigilancia subterránea y de cuanto se relacione con la higiene y seguridad del trabajo.

El referido Instituto tendrá facultad de denunciar al Ministro de Fomento las faltas de medidas de seguridad é higiene del trabajo de que pueda tener noticias supersonal, para que por el de minas se providencie lo que hubiera lugar.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Obras Públicas

Expropiaciones

1326

En el expediente de expropiación de las fincas sitas en térmi-

no de Autol, á las que afectan las obras de construcción del trozo 2.º de la carretera de Rincón de Soto á Arnedo, cuya relación de propietarios se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 100, correspondiente al día 1.º de Mayo próximo pasado, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas, y avisar por la presente á los interesados que figuran en la relación nominal expresada para que en el término de ocho días comparezcan ante la Alcaldía de Autol, por sí ó por medio de apoderado en forma, á hacer la designación de perito que haya de representarles en la medición y tasación de sus fincas, que dicho funcionario habrá de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la ley de Expropiación y en el 32 de su Reglamento; en la inteligencia de que, no reuniendo esas condiciones ó no haciendo la designación dentro del plazo señalado, se entenderá que se conforman con el que ha de representar á la Administración.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 18 y 20 de la citada Ley.

Logroño, 30 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

BOHONON

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR

1328

Teniendo conocimiento oficial de la aparición de la rabia en un perro de la propiedad de D. Gregorio Benito, vecino de Albelda, en cumplimiento de lo prevenido en el capítulo XVIII del Reglamento de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, declarar en estado de infección el término municipal de la citada localidad, y dictar, para su exacto cumplimiento, las siguientes medidas de profilaxis:

1.ª Por la Alcaldía del expresado pueblo se ordenará el sacrificio inmediato de los perros, gatos y cerdos que de los antecedentes recogidos por un agente, hubieren sido mordidos por el perro hidrófobo, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, siendo secuestrados y sometidos á observación veterinaria aquellos de los que solo se tenga sospecha de haber sido mordidos.

2.ª Los animales herbívoros mordidos por el perro rabioso, serán aislados convenientemente

y sometidos á igual observación veterinaria durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se le dará el alta un mes después de terminado dicho tratamiento, pudiendo, sin embargo, ser destinados al trabajo los solípedos y grandes rumiantes, á condición de que los solípedos vayan provistos de bozal y estén sujetos como los demás animales á igual observación sanitaria.

3.ª Todos los perros comprendidos en dicho término municipal serán recogidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiendo la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño.

4.ª Todo perro bagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el párrafo anterior, serán capturados y muertos si en el plazo de tres días no se presenta persona alguna á reclamarlo.

5.ª Si los perros portadores de collar á que anteriormente se hace referencia fueran reclamados por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, alimentación y custodia fijados por la Alcaldía, más una multa que no bajará de cinco pesetas.

6.ª Las medidas predichas continuarán practicándose con todo rigor durante cuatro meses, declarando limpio de la infección el término municipal del pueblo de Albelda cuando transcurridos éstos no se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, 29 de Junio de 1916.

El Gobernador,
Manuel de la Torre y Quiza

Administración Provincial

Diputación provincial

1327

Desde el día 1.º de Julio próximo, se harán efectivos por esta Corporación los intereses del cupón que vence en dicho día, correspondiente á los títulos y residuos de la Deuda provincial entregados á los acreedores, así como los de la Caja Vitícola.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, quienes, provistos de su cédula personal correspondiente, deberán presentarse en la Contaduría de fondos provinciales á recibir y llenar las

facturas que han de justificar el libramiento respectivo.

Se encarga á los Sres. Alcaldes de la provincia, enteren de este anuncio á los Sres. Maestros de primera enseñanza, á fin de que, si en poder de alguno de ellos obran residuos de los que se les entregaron, por sí ó mediante persona autorizada en forma, efectúen á la mayor brevedad el cobro de aquellos intereses.

Logroño, 28 de Junio de 1916.
—El Presidente, Roberto Enciso.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

1323

Los individuos que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de nueve y media de la mañana á doce y media de la tarde.

Día 1.º de Julio de 1916

Montepío Militar.

Día 3

Montepío Civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

Día 4

Retirados de Guerra y Cruces pensionadas.

Día 5

Todas las nóminas.

Día 6

Retenciones.

Logroño, 28 de Junio de 1916.

—P. El Delegado de Hacienda, Francisco de Guadalfajara.

Tesorería de Hacienda

1300

EDICTO

para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y Gaceta de Madrid, la providencia de 2.º grado de apremio.

Don Serapio Gracia Agustín, Recaudador ejecutivo por Derechos Reales de Logroño.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos á la Hacienda por el concepto de Derechos Reales, pertenecientes al año 1914, se ha dictado la siguiente providencia:

No habiendo satisfecho los deudores que más abajo se relacionan, sus descubiertos con la Hacienda, á pesar de haber sido notificados por conducto del BOLETIN OFICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de

1900, declaro incursos en el 2.º grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en esta relación:

CONCEPTO	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	VECINDAD	Débito principal Pesetas Cts.	Apremios 5 por 100 Pesetas Cts.	TOTAL Pesetas Cts.
Derechos reales	Don Alfredo Tehis	Bruselas	1010 01	50 50	1060 51
Id.	D.ª Basilia Beltrán	"	8 65	" 43	9 08
Id.	Don Elisardo Arqués	"	7 37	" 37	7 74
Id.	Eduardo Arqués	"	6 96	" 35	7 31
Id.	Victoriano González	"	47 15	" 2 36	49 51

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores anteriormente relacionados, los cuales se ignora su domicilio, se les notifica por medio de esta cédula-edicto que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Logroño, 16 de Junio de 1916.—El Recaudador, Serapio Gracia.

Señor Arrendatario de Contribuciones de la provincia de Logroño.

BOHONON

1299

En las certificaciones de descubiertos expedidas que se relacionan á continuación, he dictado con esta fecha la providencia siguiente:

«Hallándose en descubierto los deudores comprendidos en esta certificación, de la cantidad que en la misma se mencionan, y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el apremio de primer grado y recargo del cinco por ciento sobre sus cuotas que mar-

ca el artículo 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado; entérguese esta certificación al

Arrendatario de la recaudación de las contribuciones para que proceda á incoar el procedimiento de apremio.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo

51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño, 24 de Junio de 1916.
—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

**

Ptas. Cts.

el Cementerio y arreglo de la puerta de la sala de autopsias. 4 75
Idem varios cristales para la Capilla. 4 25

Idem por la impresión de 100 recibos para justificantes de gastos de la Junta auxiliar. 3 »

Idem por obras realizadas en la Escuela del pueblo según presupuesto aceptado y aprobado por el Patronato. 100 »

SUBVENCIÓN MÉDICO-FARMACÉUTICA

Satisfecho al Ayuntamiento para su entrega al Sr. Médico del pueblo, en concepto de subvención para asistir gratuitamente á los pobres de la localidad. 500 »

Idem á D. Fidel Fernández, de Madrid, por factura de medicamentos para el botiquín de Muro. 92 80

VARIOS CONCEPTOS

Pagado á D. M. Molinero, de Madrid, por una lápida mármol que la fundación costea al primer enterrado en el Cementerio construído por la misma. 176 »

Idem á D. S. Martínez, de Madrid, por 200 cifras en azulejos para numerar las sepulturas del Cementerio mencionado. 82 »

Idem á la Administración del BOLETÍN OFICIAL de Logroño por la inserción de las cuentas de 1914. 63 75

1 por 100 Á LA JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

Por lo satisfecho á la Junta provincial de Beneficencia, de los ingresos líquidos realizados por el Patronato durante el año de 1915, y al que tiene derecho por el examen y censura de la cuenta. 52 65

Total de gastos. 2545 60

RESUMEN

Importan los ingresos. 10782 49
Idem los gastos. 2545 60

Existencia para el año siguiente. 8236 89

Madrid, 22 de Junio de 1916.—
Los Patronos, Manuela Santa María.—Manuel Hernández.

LOGROÑO.—Imp. Provincial.

RELACION de los deudores á la Hacienda que han incurrido en el primer grado de apremio, y cuyas certificaciones de descubierto se remiten al Arriendo de la recaudación de las contribuciones para que las realice por la vía ejecutiva.

Número de orden	NOMBRES DE LOS DEUDORES	VECINDAD	CONCEPTO	IMPORTE Pesetas Cts.
168	La Sociedad «Hidro Electra»	Nájera	Utilidades	1478 71
169	La misma	Id.	Id.	1312 82
170	Modesto Nájera	Bezares	10 por 100 forestales	5 »
171	Federico González	Id.	Id.	7 50
172	Julio Pérez Velilla	Navarrete	Id.	7 »
<i>Total.</i>				2811 23

Logroño, 24 de Junio de 1916.—El Tesorero de Hacienda, José Villanueva.

ANUNCIO PARTICULAR

Beneficencia

FUNDACIÓN DE DON JOSÉ SANTA MARÍA DE HITTA
EN
MURO DE CAMEROS

Cuenta correspondiente al año de 1915, que los Patronos de esta fundación instituída en Muro de Cameros (Logroño), han rendido á la Superioridad, la que fué aprobada por la Dirección General de Administración con fecha 3 de Junio de 1916.

INGRESOS

Ptas. Cts.

Existencia anterior á favor de la fundación. 5382 49

Recibido por los dividendos de las 54 acciones del Banco de España, propiedad de esta institución, correspondientes al año de esta cuenta. 5400 »

Suman los ingresos. 10782 49

GASTOS

PERSONAL

Satisfecho á D. Manuel Hernández, por la Gerencia de la fundación, el 5 por 100 de pesetas 2.424 que resultan invertidas según cláusula fundacional. 121 20

MATERIAL Y ADMINISTRACIÓN

Satisfecho por giro de cantidades, impresos, correspondencia, reintegros, material de es-

Ptas. Cts.

critorio y demás gastos de administración. 470 45

Idem por la Junta auxiliar del Patronato en Muro de Cameros, por gasto de correo y certificados durante el año. 12 55

Gastos de fundación

SOCORROS

Satisfecho un socorro á Benito Anderica, en concepto de ciego y pobre. 40 »

Idem á Cenona Ruiz Olmos, en concepto de enferma y pobre. 40 »

Idem dos id. á Romualdo Santa María y Guillermo Díez, en ídem de id., á 30 pesetas 60 »

Idem cuatro id. á Castor Santa María, Francisco Terroba, Margarita Arenzana y Vicenta Moral, á 20 id. 80 »

PREMIOS Á LOS NIÑOS Y NIÑAS DE LA ESCUELA

Entregados dos premios de 50 pesetas cada uno denominados *Madrid*, á Francisco Martínez Lasheras y á Francisca Terroba García. 100 »

Idem seis premios de 25 pesetas cada uno, á Angel Ochoa, Emilio Gómez, Manuel Rodríguez, Francisca Blanco, Josefa Tejada y á Antonia Lerdo. 150 »

Idem ocho premios de 10 pesetas cada uno, á Pedro Ruiz, Victoriano Santamaría, Victorino Martínez, Pedro Ruiz y

Ptas. Cts.

otros, Victoria Soria, Genoveva Blanco, Florentina Santamaría y Francisca Blanco y otras. 80 »

EN EFECTOS

Entregado á varios en ropas, calzado, diplomas, medallas, estuches, etc. etc. 35 »

Idem á Felisa Blanco y á Josefa Lerdo, dos objetos para estudio. 8 »

Idem por varios libros necesarios para ampliar y mejorar la preparación de los niños que aspiran á los premios que concede esta fundación. 97 »

GASTOS DE LA JUNTA AUXILIAR

Pagado al Sr. Secretario municipal por la copia del acta de exámenes. 2 50

Idem al Alguacil por trabajos relacionados con la fundación en 1915. 10 »

Idem al Guarda sepulturero Francisco Rodríguez, por sus trabajos anuales. 90 »

Idem portes de una lápida para el Cementerio. 41 95

Idem id. de medicamentos destinados al botiquín. 4 15

Idem id. de 5 cajas baldosines numerados para el Cementerio. 10 95

Idem por menaje para la Capilla. 12 65

Idem por 3 llaves para